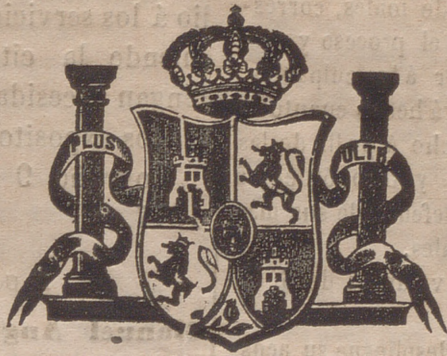




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Fxcmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de una instancia presentada en ese Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, en solicitud de que se les permita la adquisicion de papel sellado sin las formalidades que exige la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, y que se resuelvan que están los mismos obligados á emplear en los asuntos de pobres el papel de oficio que para este fin se entrega por la Administracion á los Juzgados y Tribunales; y

Considerando que no existen razones bastantes que aconsejen las modificaciones de la expresada Real orden, en la cual se establecieron reglas para la adquisicion del papel sellado y de pagos al estado por los Tribunales, oficinas, Corporaciones y personas que la misma determina, con objeto de cortar las defraudaciones que se vienen

cometiendo, con perjuicio de los sagrados intereses del Tesoro y desprestigio de la administracion de justicia, puesto que de la visita girada á varios Archivos judiciales se demuestra el empleo de grandes cantidades de papel sellado de ilegítima procedencia.

Considerando que, si bien la mencionada disposicion no ha sido un medio eficaz para cortar de raiz la defraudacion, es innegable que la dificultad en gran manera, por lo cual no deben alterarse sus preceptos; con tanta más razon, cuanto que no obstante el gran número de Corporaciones é individuos que están obligados á su cumplimiento, sólo el Colegio de Procuradores de esta Corte la considera lesiva á sus intereses y originaria de muchos entorpecimientos.

Considerando, con respecto á la segunda pretension del referido Colegio, que aun cuando por Real orden fecha 6 de Abril de 1860, se les concedió el privilegio de que se les facilitase gratis el papel del sello de oficio que necesitan emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, esta soberana disposicion quedó virtualmente derogada por el decreto de 12 de Setiembre de 1861, al prevenir que cuando los que fuesen parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres se empleará papel de esta clase, cuyo precio se fijaba en 25 céntimos de real, sin perjuicio del reintegro;

Y considerando que de esta prevencion se deduce lógicamente que el papel del sello de pobres que emplearan, debian abonarlo, sin que el hecho de que por el decreto de 13 de Diciembre de 1869 se suprimiera el referido papel y se dispusiese que se invirtiera en su lugar el de oficio, alterase en nada las condiciones de adquisicion establecidas respecto de aquel, ni tampoco el Tesoro en ningun tiempo se impuso la obligacion de suministrarle gratuitamente;

S. M., en vista del informe emitido por la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion de Rentas, é informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la pretension del Colegio de Procuradores de esta Corte en los dos extremos que comprende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.

Manuel de Orovio.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las Autoridades con referencia á la persecucion del juego, no han podido menos de llamar la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las

Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pes.r sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 558 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las más opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo lo que debia ser materia exclusiva de los Tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen los jugadores con multas que exceden el limite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la Administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la os

ciudad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobación á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la acción de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una protección inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitución del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor protección el mismo vicio en la desigualdad con que la opinión reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á la clase que, libres de la lucha con las más apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en acción tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distinción y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se dá de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecución y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinión expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislación sobre tan importante materia algún defecto que exija su revisión en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningún otro móvil que el del mejor servicio guíe los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policía judicial, las obligaciones que prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el delito ó morosos en su persecución.

A los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde

su acción no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confía la defensa de sus más caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecución del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta 5 de Diciembre.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Exposicion Universal de París.

La Comisión provincial de la Exposición universal de París remitirá á los Sres. Alcaldes de la provincia las instrucciones que circula á los expositores, en que se dan á conocer los medios por los cuales se facilitan el concurso y las remesas de objetos.

Les recomiendo con encarecimiento que se enteren de las expresadas instrucciones y procuren comunicarlas á los principales productores de la locali-

dad, prestando al mismo tiempo su cooperación y eficaz auxilio á los servicios que le encomienda la citada Comisión ó tengan necesidad de demandarles los expositores.

Logroño 9 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid núm. 354 página 640, correspondiente al día 50 de Noviembre último, se halla inserto el siguiente anuncio:

No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto de contratar la enajenación de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas *mirinaques*, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicación del servicio, y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880, esta Dirección general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas el día 10 de Enero próximo venidero; de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera, y con sujeción estricta al anuncio y modelo publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 275, correspondiente al día 2 de Octubre próximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.—Logroño 5 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Luis M.º de Robles.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Con fecha 15 de los corrientes me dirige el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo una circular que es como sigue:

•Cuestiones de competencia por lo común mal planteadas, desavenencias

y disgustos de índole diversa y de difícil explicación, suelen producir graves conflictos entre los funcionarios del orden judicial y de la administración pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegación de auxilio y usurpación de atribuciones, contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á esto solo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo.—Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural división de los poderes, traspasados los límites que reparan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan para ejercerla, ambas ramas de la administración aparecen injustamente como enemigas, con escándalo de la opinión, con desprestigio del principio de gobierno, y con daño evidente y caso irreparable de los intereses públicos.—No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos, cuando por no existir en nuestras leyes la previa autorización para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de Justicia se han visto obligados á proceder contra ellos, siempre que la denuncia ó la querrela suponían la existencia de un delito, ó cuando según su criterio, falible con todo lo humano, creían que había resistencia á sus mandatos ó invasión en sus facultades.—La constitución vigente queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su artículo 77, que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.—Este precepto constitucional bastante para demostrar por sí solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavía desarrollado en la disposición especial á que se refiere, y continúa sin correctivo eficaz el peligro que de raíz se propuso cortar la ley fundamental del Estado.—La previa autorización sería de todo punto innecesaria, si, dada la reparación debida en la diversa esfera, dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del Gobierno de cuanto fuera ageno á su carácter, y se limitaran los Tribunales de Justicia á su peculiar instituto, pero por desgracia ocurre con más frecuencia de lo que sería de desear, que ya porque aun pueden confundirse en ciertas materias los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su acción, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos ó pretenden juzgar actos de puro gobierno, cuya responsabilidad está más elevada.—Las facultades de los Ministros de la corona, de los Gobernadores civiles, y de los Alcaldes mismos, cuando obran por delegación

y por motivos de alta política, serían ilusorias, dejaría de ser independiente la administración pública, y el poder judicial llegaría á absorber todos los demás, si sobre actos administrativos ó políticos pudiesen los Jueces de 1.^a instancia de oficio ó á excitación de parte, residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.—Crítica por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situación del Ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe de que lado ponerse, y que, á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.—Pero como el Ministerio fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen.—Imparcial y sereno en su conducta no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una autoridad, que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles, el orden social y las instituciones que nos rigen.—Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine, como quiere y manda el artículo 77 de la constitución, los casos en que sea necesaria la previa autorización para procesar á las autoridades y sus agentes, es pues preciso que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos, antes de que dicha ley se publique y de solicitar en los pendientes de sustanciación, la práctica de ninguna diligencia, sin pedir antes á esta Fiscalía, por el conducto debido, las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicación en que las pidan, datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se incoe.—Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los señores Fiscales de las Audiencias informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada, pero sin perjuizar las cuestiones sobre que versen, y procurando la mayor imparcialidad en cuántas gestiones practiquen.—Da esta suerte, correspondiendo al Ministerio público á la obligación que su carácter le impone, ejercerá, por medio tan natural, una influencia legítima y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavía se lamentan, se aminoren, hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte.—Al celo y discreción de V. S. encargo muy especialmente tan importante servicio, esperando que

me dará cuenta del recibo de esta comunicación y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.

En su vista espero que V. S. procurará cumplir estrictamente cuanto en dicha circular se ordena, absteniéndose de intervenir en los procesos que se incoen contra las autoridades administrativas y sus agentes y de solicitar en los pendientes de sustanciación la práctica de ninguna diligencia, antes de elevar por mi conducto la correspondiente consulta y de obtener la oportuna contestación, dándome inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Búrgos 19 de Noviembre de 1877.—Francisco Salva.

Sr. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de . . .

GOBIERNO MILITAR
GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Logroño

A las 11 de la mañana del día 10 de Enero próximo, tendrá lugar la subasta para la construcción las monturas y equipos, que por término de 4 años contados desde la fecha en que el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, apruebe las actas formadas al efecto, necesite la sección de Caballería de esta Comandancia.

Los tipos de dichas prendas y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto desde las 9 de la mañana de este día hasta las 5 de la tarde en la oficina del primer Jefe sita en la calle de S. Bartolomé núm. 1, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en el puesto de la Capital.

Lo que se hace público con objeto de que los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan en el expresado día y hora en el punto que queda relacionado, trayéndose consigo los modelos de proposiciones en pliegos cerrados.

Logroño 5 de Diciembre de 1877.—El primer Jefe accidental, Francisco Fernandez de Jubera.

PLIEGO DE CONDICIONES por el que se saca á pública licitación por el término de 4 años, las monturas y equipos del caballo conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en circular de la 6.^a sección fecha 13 de Marzo próximo pasado núm. 7 de tercio y 21 de provincia.

1.^a Las prendas que corresponden á las monturas serán iguales á las an-

liguas dragonas con almohadilla de grupa que usa el cuerpo desde su creación, con las modificaciones aprobadas por Real orden de 23 de Febrero del año próximo pasado que consisten en la supresión de los levantes del borren delantero sustitucion de la cañonera, por dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores, unida por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y faldones por francaletes.

2.^a Es condicion precisa que el relleno de los bastes de las monturas ha de ser de pelote y cerda torcida en cuerda empleando en ambas materias la cantidad correspondiente, la condicion han de expresarla con claridad los solicitantes en las proposiciones que presenten.

3.^a Todos los demás efectos consistentes en cincha, baticola, pecho-petral, correa de grupa y atacapa, porta-mosqueton, acciones de estribo, estribos, porta-carabina, bocado con cadenilla, cabeza de brida con rienda, saco para cebada, morral de pienso, almohaza, bruza, manta para el caballo, cinchuelo, cabezada de pesebre doble de cinco anillas, ronza de cuero blanco, cabezon de serreta con riendas, maleta de cuero, funda de capote, rozadero de idem y roza-carabina, serán en un todo iguales á los que en la actualidad se usan.

4.^a De cuenta y riesgo del contratista será el poner las monturas y efectos en la capital de Logroño, sin aumento de precio por su transporte.

5.^a Será igualmente de su obligación servir el pedido que se haga en un término proporcional á la importancia del que se le mandare, cuyo periodo de tiempo, no podrá exceder en ningun caso de un mes.

6.^a Tan luego como sea aprobada la contrata, el contratista depositará en la caja de esta Comandancia la suma de trescientas setenta y cinco pesetas para responder á su cumplimiento.

7.^a Será por el término de 4 años la duracion de este contrato que terminará en igual fecha de aquella en que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, sin cuyo requisito no tendrá lugar.

8.^a La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado y las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya necesidad de devolverle las prendas de una misma clase por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de reincidirse este contrato con pérdida del depósito renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por cualquier otro concepto exceptuado por las leyes.

Tendrá lugar el acto de la adjudicación de esta contrata el día diez de Enero próximo, á las once de la mañana, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta Capital sita

en la calle de San Bartolomé núm. 1.^o, por la junta que al efecto estará reunida y á la que deben presentarse con pliegos cerrados, proposiciones firmadas por los licitadores con una hora de anticipación en la forma que se expresa en el modelo que al pie se estampa.

Logroño 5 de Diciembre de 1877.—El primer Jefe accidental, Francisco Fernandez de Jubera.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . maestro sillero guarnicionero, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha . . . de Diciembre núm. . . se compromete á tomar á su cargo las construcciones de monturas y atalages por el término de 4 años á contar desde la fecha en que por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de la Guardia civil se adjudique la contrata, necesite la Seccion de Caballeria de esta Comandancia de dicho instituto de Logroño á los precios que á continuacion se expresan y bajo las mismas condiciones que están estipuladas en el precitado pliego, el cual se halla de manifiesto en la oficina de la mencionada dependencia.

Efectos.	Pesetas Cts.
Cascos de silla dragona basto corto	»
Par de bolsas de perilla	»
Almohadilla de grupa	»
Cabezón de pesebre	»
Brida de cuero negro	»
Baticola	»
Porta-mosqueton	»
Petral	»
Par acciones de estribo	»
Morral de pienso	»
Porta-carabina	»
Funda de capote	»
Saco para cebada	»
Seis correas de grupa y atacapa	»
Cinchas	»
Maletas de cuero	»
Roza-riendas	»
Roza-carabina	»
Bruza	»
Almohaza	»
Ronzal	»
Cabezón de serreta	»
Cinchuelo	»
Bocado con cadenilla	»
Par de estribos	»
Mantas guarnecidas	»
Galas para el caballo	»
Mantillas de paño azul	»
Funda de maleta	»
Cubre capote	»

ANUNCIOS.

LAGUARDIA.

D. Roman Angel de Viana, Alcalde de esta villa de Laguardia.

Hace saber: Que en los dias veinte y ocho, veinte y nueve y treinta del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana, se sacan á pública subasta para hacer pago á la Hacienda pública los bienes que se expresarán propios de D. Esteban Monturus, á quien se sigue expediente ejecutivo por razon del alcance que le ha hecho el Banco, en las recaudaciones que ha tenido á su cargo; cuya subasta ha de tener lugar en dichos dias en la Sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa, donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su valor, si no hubiese quien mejorase la subasta, en cuyo caso, y de haber, se le agradecerá al mejor postor, cuyas fincas son las siguientes:

Para el dia 28. Ptas. Cts

1.ª Una heredad en el término de la Barranca, tierra blanca de 1.ª clase, regadio, linda al Mediodia con Carretera de Logroño á Laguardia, S: camino de Laserna, E. viña de D. Francisco Leza y O. olivar de Don Javier Alcalde, mide tres fanegas ocho celemines, segun escritura de compra, equivalente á setenta y seis áreas, noventa y dos centiares, valuada en. 825 75

2.ª Otra sita en la Rivera del Ebro, tierra blanca de 2.ª clase, regadio, linda M. con viña de D. Javier Alcalde, S. tierra de Pedro Perez, E. el monte y O. Rio Ebro, de una fanega, 7 celemines y tres cuartillos, valuada en. 249 »

3.ª En el mismo término que la anterior, tierra blanca de 3.ª clase, regadio, linda M. y S. con tierras de Pedro Perez, al E. el monte, y al O. el Rio Ebro mide una fanega, un celemin y un cuartillo, valuada en. 112 »

4.ª Otra heredad en el mismo término que la anterior tierra blanca de 2.ª clase, regadio, linda M. con tierras de Pedro Perez, al S. con otra de Lucia del Vado, E. monte y choza del dueño y O. Rio Ebro, mide seis fanegas, seis celemines y tres cuartillos, valuada en. 984 »

5.ª Otra en el mismo término de la Rivera del Ebro, tierra blanca, de 3.ª clase, regadio, linda M. tierra de D. Javier Alcalde, S.

tierra blanca de D. Fernando del Busto, E. el monte y O. Rio Ebro, de una superficie de seis fanegas, un celemin y tres cuartillos, valuada en. 615 »

6.ª Otra heredad en el término de la Calera, linda M. con el monte, S. acequia á regueraveja, E. tierra de Ventura Mesaroca y O. monte, consta de dos partes diferentes, una de tierra blanca de 2.ª clase en regadio, y otra en secano de la misma clase, mide la primera once celemines y un cuartillo y la segunda seis fanegas y seis celemines, valuada en. 954 75

En la misma forma que las anteriores se sacan á pública subasta para el dia 29 las fincas siguientes:

7.ª Otra en el término de la Albergoda de arriba, tierra blanca de 2.ª clase regadio, linda M. José Iriarte, S. herederos de Iriarte, majuelo de viña y olivar de Meliton Fernandez, y José Iriarte, valuada en. 429 »

8.ª Otra en el término de Albergoda de abajo, tierra blanca de 1.ª clase, regadio, linda M. con viña de Marcos Cuesta, E. viña de Donato Heredia, y al O. senda de herederos, de una fanega y cuatro celemines, valuada en. 229 50

9.ª Otra en el término de la Albergoda de abajo tierra blanca de 3.ª clase, regadio, linda M. con tierra de Magdalena Garcia, S. majuelo de viña y olivar de Valentin Mesanza, E. Zanja de desagüe, y O. viña de Martin Urue, de una fanega, ocho celemines y un cuartillo, valuada en. 172 »

10.ª Otra en el monte de la mesa, tierra blanca de 2.ª clase en secano, linda M. con camino y regadera, al S. el monte, E. el mismo, y O. finca de Domingo Ochoa, de cuatro fanegas y seis celemines, valuada en. 562 50

11.ª Otra en el término de Canavillar, ó la choza olivar de 1.ª clase, regadio, linda M. olivar de D. Fernando del Busto, al S. otro de Francisco Leza, E. heredad de D. Mamerto Velasco, y O. olivar de D. Fernando del Busto, de siete fanegas, tres celemines y un cuartillo contiene setenta olivos, valuado todo en. 347 14

12.ª Otra en el término de Canavillar, olivar de 2.ª

clase, regadio, linda M. camino de Laserna, S. tierra blanca del mismo dueño, E. olivar de D. Mamerto Velasco y O. tierra blanca tambien de este último, de una fanega y seis celemines, contiene setenta y siete olivos, valuado uno y otro en. 1925 »

En la misma forma que las anteriores se sacan á pública subasta para el dia 30 las fincas siguientes.

15. Otra en el término de las Casas, olivar y viña de 1.ª clase en regadio, linda Mediodia con otro de Martin Urue, S. otro de Javier Alcalde, E. camino de Laserna; y Oriente un olivar de Don Francisco Leza, de dos fanegas, siete celemines y tres cuartillos, contiene 30 olivos de 1.ª y veinte de 2.ª y además mil cuatrocientas cepas, valuada en. 1682 »

14. Otra en el mismo término que la anterior, majuelo viña de secano, de 3.ª clase, linda al M. monte del Cerro de la mesa, al S. casa del mismo dueño, E. el citado monte, y O. camino de Laserna, de tres fanegas, diez celemines, valuada en. 505 27

15. Otra en el término de los Casetales, majuelo de viña de 1.ª clase, en regadio, linda al M. con otra viña olivar del dueño, al S. camino de la fuente, E. camino de Laserna, y O. monte bajo, de una fanega, diez celemines y tres cuartillos, tiene mil trescientas treinta cepas, valuada en. 604 56

16. Otra en el término de los Casetales, viña olivar de D. Fernando del Busto, S. con el majuelo anterior del mismo dueño, al E. camino de Laserna, y al O. plantio de viña de D. Francisco Leza, de tres fanegas, siete celemines y dos cuartillos, contiene 145 olivos, valuado todo en. 3936 »

17. Un olivar de 1.ª clase, junto á la carretera de Laguardia, regadio, linda M. dicha carretera, S. acequia de las casas de Laserna, E. la misma carretera y monte, O. olivar de Pedro Perez, de ocho fanegas y dos cuartillos, contiene 320 olivos y una parte de viña, valuado en. 8300 »

18. Una media casa en el término de Laserna, cuya media linda por Norte Don Fernando del Busto, Poniente

calle, Oriente dicho Fernando, y Mediodia terreno destinado á Era de pan trillar de la misma herencia, se halla en muy buenas condiciones, tiene además un corral con dos cubiertos punto para un cubo de uva, y prensa de aceite y uva, este último local es comunero con D. Fernando del Busto, valuada la casa y demás servidumbres en. 4725 »

Una Cueva contigua á la casa con su bajada y un cañado, valuada en. 500 »

Será de cuenta del rematante los gastos de preparacion de títulos, sino los hubiere, escritura y demás análogos, hasta ponerlo en posesion; así como el abono al depositario de los gastos de siembra y cuantos tuviere hechos en el cultivo, no siendo responsable la comision de la subasta de los bienes, si por causa de algun incidente no pudiese hacerse la escritura de venta. Laguardia seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— El Alcalde, Roman Angel de Viana.— Por su mandado, Isidoro Cámara;

IMPORTANTE.

GUIA MANUAL DEL CENSO.

Esta Guia, utilísima para las Juntas municipales é indispensable á los cabezas de familia, así como en los conventos, cuarteles, colegios con internos, hospitales, hospicios cárceles, presidios, estaciones de ferro-carril, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., etc., se halla de venta en la oficina del Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, calle Mayor, núm. 56, entresuelo.

Precio, una peseta en toda España.

Los Sres. Lujol, Janoni y Compañía, principales de la fábrica de tubos para aguas y gases, han nombrado su representante en esta provincia á D. Leon Rodriguez, vecino de Alcanadre, al que podrán dirigirse los encargos.

Manual del Capataz de cultivos por D. Luis de la Escosura y Coronel, Ingeniero de montes.

Se vende á diez reales cada ejemplar en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia y en la Imprenta y libreria de este Periódico ó sea de D. Agustin Ortoneda.

EST. TIP. DE F. MENCHACA